

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**D., A. T. c/ L., N. A. s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. N°: 184 – Año: 2015 CANO), venidos en

apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 239 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 218/222 y vta.? y

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-----

----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación articulados por la actora a fs. 226 y por el perito psicólogo a fs. 228, concedidos respectivamente a fs. 227 y 229, enderezados ambos contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 218/222vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. T. D. contra N. A. L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a aquélla la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-----

-----Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 234/235vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 236, no merecieron la réplica de la contraria.-----

Los agravios deducidos por el perito apelante fueron deducidos en ocasión de articular el remedio (v. fs. 228).-----

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 238, y practicado a fs. 239 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial,

en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, a fin de resolver la disidencia habida entre los colegas que votaron precedentemente, adelantando que los agravios serán tratados en el orden en que han sido propuestos a esta Alzada.-----

-----En primer término, la actora se agravia (v. fs. 234/235) por el rechazo de la indemnización pretendida en demanda en relación al daño material que invocó. Dice que el magistrado lo rechazó pues a su juicio no se habría acreditado el nexa causal entre los daños reclamados y los hechos ocurridos; que de los testimonios rendidos en autos no surge que en ocasión del incidente que dio origen a estos autos se hubieran roto o desprendido piezas dentales y que de la pericial rendida no surge concluyente que aquellas pérdidas fuesen consecuencia de los golpes recibidos. En apoyo de su postura impugnativa refiere que es la demandada quien no logró desvirtuar tal aseveración y que el magistrado no debe suplir la negligencia de la accionada. Invoca los resultados de la pericia y pide se revoque lo resuelto y se haga lugar a su pretensión.-----

-----Respecto de la queja así impetrada, entiendo se impone formular algunas consideraciones: desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11) y no habiendo la actora apelante acreditado los extremos invocados al deducir su demanda en orden a la relación entre los acontecimientos ocurridos y la rotura o pérdida de piezas dentales con el grado de certeza pretendido para este tipo de procesos, el agravio debe desestimarse. La ausencia de material fáctico y probatorio señalada por el *a quo*, impide determinar la relación de causalidad entre las circunstancias señaladas y ello obsta al progreso de la queja. En su virtud, el agravio no puede prosperar y así lo voto.-----

-----En segundo lugar (v. fs. 235 y vta.), la actora apelante alza su queja contra la reducción del monto condenado en orden al daño moral invocado. Describe lo que a su juicio resulta ser el prudente arbitrio judicial y califica de “*antojadiza*” y carente de lógica la decisión del judicante al disminuir al 50 % el monto pretendido en demanda.-----

-----En primer lugar debo anticipar que no comparto las calificaciones esbozadas por la apelante. Y ello así pues en anteriores ocasiones he sostenido que: “*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o – como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*-----

-----“*También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho – como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*-----“*Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*” (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 “*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*”; Nro. 05/07 “*F., I. v. S., L. s/ Divorcio vincular*”; Nro. 24/07 “*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*” y Nro. 137/07 “*S., E. M v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios*”).-----

-----“*También, se ha dicho que: “Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable.” (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*-----

-----“También que: “Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria” (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde “Daños a las Personas. Integridad Psicofísica”; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).-----

-----“Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o “quantum” reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y – dentro de éstas – no puede dejar de calificarse –entre otras – la gravedad de la culpa con que se ha actuado.-----

“Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos “Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios”, en el sentido que “El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.” (v. mi voto en SD Nro. 28/2012 de fecha 30.05.2012 dictada en autos “M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios” - Expte. Nro. 259/11, entre muchos otros).-----

-----Y tal conclusión resulta así por ser el daño moral económicamente invaluable. En efecto, en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento fáctico que habilite a traducir la entidad monetaria de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico. Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal

espiritual, es la única reacción jurídica posible. Ello es así a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, que el legislador la ha dejado al arbitrio del juez, confiando en su sana crítica y propia experiencia de vida.-----

-----  
-----Con base en tal criterio reiteradamente expuesto por este vocal, estimo que el monto condenado en concepto de daño moral aparece exiguo ponderando para ello la relevancia de los padecimientos sufridos por la actora *a posteriori* de los hechos que dieron motivo a este legajo y de los que da cuenta la pericia psicológica que se agrega a fs. 103/107 (sólo impugnado a fs. 109 y vta. por la accionada) con más el grado de incapacidad determinado a fs. 158, y elementos de convicción que no resultaron impugnados por la propia actora conforme la facultad alojada en el art. 482 CPCC. Tengo también en cuenta la trayectoria de la actora en su comunidad y la trascendencia tenida por el evento en aquella. Así, y en función de las circunstancias apuntadas, entiendo que el monto condenado en concepto de daño moral debe ser elevado hasta arribarse al pretendido en demanda, esto es \$ 30.000 (v. fs. 8 último párrafo). Así lo voto.-----Resta referir las costas de esta instancia. Así y conforme al resultado arribado, estimo que aquéllas deben ser soportadas por la apelante, atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. Así lo voto también.-----

-----Respecto de la apelación intentada por el perito psicólogo a fs. 228, éste invoca para su elevación el mínimo previsto en el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley XIII N° 4 DJP, refiriendo que ella resulta de aplicación también para los peritos.-

-----Que asiste razón al quejoso, pues por imperio del art. 1 párr. 2do. De la ley arancelaria: “*También será de aplicación esta ley en la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio.*” En su función, el agravio debe prosperar y mandando que en el caso de no alcanzarse el mínimo legal establecido en el art. 7 párr. 3ro. De la Ley Arancelaria, los honorarios regulados al perito psicólogo serán elevados a la suma equivalente a OCHO (8) JUS (arts. 1, 5, 60 y ccdds de la Ley del Arancel.-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr.**

**PETRIS, dijo:**-----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones que abren la jurisdicción de esta Alzada en su voto, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 239, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo a emitir mi voto.-----

-----Se agravia D. porque el Juez “a quo” rechazó la indemnización por daño material al no resultar probado que como consecuencia de los golpes propinados por la demandada a la actora ésta haya perdido las pieza dentarias referidas en el libelo de demanda.-----Para así decidir razonó el Juez “a quo” que no surge de la causa acreditada la relación de causalidad entre el hecho narrado en el escrito inicial y los problemas que presenta la dentadura de la actora (fs. 220 último apartado considerando segundo), que de los testimonios presenciales brindados por N. y S. (fs. 94 y 95) no se hizo ninguna referencia a rotura o pérdida de pieza dentarias de la actora, ni del legajo fiscal y de la pericia médica y certificado médico se advierte la ausencia de numerosas piezas dentarias constatadas muchos años después (pericia) y un año después certificado (fs. 220 vta. apartado primero).-----Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos insiste en la Alzada la quejosa con otra interpretación de las cosas tales como que la referencia de los testigos a los golpes en la cabeza de la reclamante no pueden hacer presumir la inexistencia de nexo causal, así como la constatación médica llevada a cabo (fs. 234 vta.) más ello no demuestra el error sentencial.-----

-----En efecto la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-----

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “*quantum discursivo*”, sino que la “*qualitae*” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica

de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el “*a quo*”, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-----

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.-----

-----A lo que se agrega que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. N° 19/13, 42/13, 19/14).-----Torna

endeble el planteo y cobra relevancia la argumentación sentencial que en la demanda se afirmó puntualmente que la demandada le rompió un solo diente (fs. 7 vta. primer renglón), el certificado médico de fs. 6 dice ausencia de más de 10 piezas dentarias y la pericia médica de fs. 158 se constata ausencia de pieza dentales referidas, incisivo central y lateral izquierdos además de otras piezas que ya no tenía previamente al golpe.-----

Ciertamente que no ha logrado demostrar la vinculación causal necesaria para la obtención de una sentencia de mérito en este aspecto, esto es si existió un nexo adecuado entre el hecho y el daño que no ha podido determinar puntualmente.-----Era a la

actora a quien le correspondía esa carga y no a la accionada como lo enuncia la apelante. La manda del art. 381 del C.P.C. y C. es bien clara al respecto al edictar: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio”.-----

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.-----Igual solución

concuero con el vocal anterior en torno al daño moral cuyo monto considera

bajo y sostiene D. a través de su asistencia letrada debió ser el pedido en la demanda (\$30.000), en lugar de \$15.000

condenados (fs. 235 y vta.).-----

-----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; (“Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Agosto 5 de 1986, ED. Tº 120, pág. 648; “Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios”, F-439 XXI, Setiembre 7 de 1989).-----

Como bien dice Von Ihering, “Ouvres Choisies”, París, 1893, T. II, págs. 154, 155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este auto, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.-----

-----No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código de Vélez y 1741 y concs. del Nuevo Código Civil y Comercial, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22).-----

-----Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, “los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia” (“The nature of the judicial process”; U.S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.-----



-----Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág.

642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94).-----Y no

es tarea sencilla la valuación del Daño Moral, porque no es fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración a la subjetividad de la persona derivada de la lesión al interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Conf.: Pizarro, *“Daño Moral. Caracterización y contenido”*, pág. 26).-----A los fines de su

cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.-----Dicho criterio o

método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.-----

-----La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy a agregar también la ponderación de las Diez Reglas sobre cuantificación del daño moral enunciadas por Mosset de Iturraspe, destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente, conf.: L.L. del 3/4/94), así como la traumática experiencia vivida que indudablemente ha afectado

el equilibrio espiritual de la actora.-----En atención a todas estas circunstancias señaladas me habilitan, teniendo en cuenta, repito, una vez más, la naturaleza del evento dañoso traumático, lesiones sufridas a consecuencia del mismo, grado de incapacidad del 4% (pericia de fs. 158), la cuantificación del perjuicio, consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, me llevan a sostener que el monto acordado en la sentencia objeto de apelación resulta reducido y que corresponde pues su elevación a las justas circunstancias del material fáctico y pruebas recolectadas en la causa, debido a que no guarda la debida relación de causalidad precedentemente analizada.-----Y si bien el dinero no podrá borrar el perjuicio, al menos compensará al damnificado, quién podrá procurarse con esa fuente de ingreso otros beneficios o goces para cubrir de alguna manera el bien inmaterial menoscabado (doctrina arts. 499 y 1083 del Código Civil y 167 del CPC y

C.).-----

-----En atención a todas las circunstancias señaladas y naturaleza del evento dañoso traumático, considero que la suma de \$15.000 cuantificada por el Juez “a quo” es baja. Propongo al Pleno elevarla a la suma de \$30.000, tal como lo solicitara la actora al demandar, modificándose de esta manera la establecida en la sentencia objeto de apelación. ASI LO VOTO.-----

-----Costas de Alzada a la demandada perdidosa atento el resultado de la apelación y lo normado por el art. 69 del C.P.C. y C.). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.-----

-

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto condenado en concepto de daño moral, el que se determina en la suma de \$30.000, y respecto a los honorarios profesionales regulados a favor del perito psicólogo L. M. G., disponiéndose que en el caso de no alcanzar los mínimos legales que surgen del art. 7 párr. 3ro. de la Ley del Arancel, deberán elevarse a la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 1, 5, 60 y ccdds. de

la Ley del Arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----  
----En atención a lo expresado al tratar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el monto de condena en concepto de daño moral, el que se determina en la suma de \$30.000, y los honorarios profesionales regulados a favor del perito psicólogo L. M. G., disponiéndose que en el caso de no alcanzar los mínimos legales que surgen del art. 7 párr. 3ro. de la Ley del Arancel, deberán elevarse a la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 1, 5, 60 y ccdds. de la Ley del Arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-----**SENTENCIA**-----

----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----  
**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto condenado en concepto de daño moral,

el que se determina en la suma de \$30.000, y respecto a los honorarios profesionales regulados a favor del perito psicólogo L. M. G., disponiéndose que en el caso de no alcanzar los mínimos legales que surgen del art. 7 párr. 3ro. de la Ley del Arancel, deberán elevarse a la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 1, 5, 60 y ccdds. de la Ley del Arancel).-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.).-----

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----**IV) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).-----

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_ CANO DEL LIBRO DE**  
**SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**